

## Alcances y precisiones en torno al Registro Público y a las inscripciones que allí se realicen

*Analia B. Pérez Cassini*<sup>638</sup>

### Síntesis

Se le confiera al Registro Público y/o Autoridad de Contralor citados por el art.6 de la Ley General de Sociedades, una **función de control**, no solo desde el punto de vista de la exactitud del asiento, sino en cuanto a la legalidad del documento a inscribir; **rechazando que se ha suprimido el control de legalidad** en la Ley General de Sociedades al reformar el citado artículo del cuerpo legal citado.

### II.- Fundamentos

El Código Unificado Civil y Comercial, sancionado por Ley 26.994, crea un cambio de paradigma que se transforma en una realidad. Así las cosas, cabe preguntarnos, si este Código Unificado altera o Modifica el Derecho Comercial.

Sabido es que el derecho comercial es una categoría histórica; y que por haber sido necesario encontrar reglas, normas y principios insuficientes en el derecho común, en el siglo XIX, recibe autonomía legislativa y científica, basada en el acto de Comercio (del art. 8 del Código de Comercio, hoy derogado).

La gran transformación al acto de comercio aludido, se da en el siglo XX, cuando nace la Empresa, que es la reguladora de la economía, planteando tres cuestiones en torno a ella: a) la organización; b) el tráfico mercantil y c) la crisis, todo lo cual se replantea con una nueva visión en el código civil unificado.

---

<sup>638</sup> Calle 14 N ° 433, La Plata, Código Postal 1900, Tel.0221-4220546, abpcassini@ciudad.com.ar

En primer lugar se retoca todo lo que se refiere al Estatuto del Comerciante (que no se reincorpora en el Código Unificado).

Se esboza el concepto de empresa, aunque sin definirla en el nuevo art.320, estableciendo la obligatoriedad de llevar contabilidad las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad organizada o sean titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios.

De esta manera la empresa queda vinculada a la hacienda mercantil, como “objeto de bienes materiales” o como la Empresa Corporativa por el rol social que cumple.

El rol social de la empresa se basa en la responsabilidad social, que tiene principalmente en cuenta, cuestiones éticas o de principios morales, vgr. cumpliendo y pagando impuestos, cargas sociales, es decir con una visión estratégica y planificada, considerando los comportamientos éticos como convenientes a su mejor desempeño y a los intereses generales, vinculada con la comunidad donde está inserta y se demanden cuestiones sociales.

La ley de Contrato de trabajo trae un concepto de empresa, que puede llevar a fines no lucrativos.

No obstante, la Organización instrumental puede estar orientada, tanto a un fin lucrativo como no lucrativo.

Si no hay organización no puede haber asociaciones, cooperativas, mutuales, etc, que son no lucrativas.

En materia de Asociaciones, la regulación que se ha efectuado es muy criticada, pues hubiera sido deseable que se estableciera un régimen más general y no tan casuístico, ya que la reglamentación minuciosa que se ha hecho, es impropia para un Código, que se va a aplicar a todo el País.

A su vez en el nuevo Código existen normas que aluden a inscripciones en el Registro, sin especificar en cuál Registro, siendo que las asociaciones ahora reguladas por este Código, van a ser autorizadas e inscriptas en el Registro. ¿Cuál?....

Existen muchas jurisdicciones provinciales en donde las Asociaciones se inscriben en el Registro Público y en Personas Jurídicas; por lo que se advierte que se genera en materia de asociaciones civiles un régimen casuístico: por un lado autorización y luego la inscripción.

Es un problema de Técnica Legislativa, pues ya no tenemos las normas del art. 34 del Código de Comercio -relativas a las obligaciones del comerciante- y las del art. 36, que establecía que los instrumentos utilizados por el comerciante, deberían inscribirse en el Registro Público de Comercio. No obstante creemos que, pese a la omisión referida, la misma no afecta el fun-

cionamiento de los Registros que estarán a cargo de cada una de las Jurisdicciones Provinciales.

Los Registros Públicos se sostendrán en base a sus leyes Orgánicas, destacándose que se ha suprimido el control de legalidad- lo cual no compartimos- en materia societaria, pero existe el Reglamento que cada Jurisdicción posee, siendo ésta la aplicación que debe dársele.

Sobre el **control de legalidad**, cabe destacar que se suprime del art. Sexto de la ley General de Sociedades, pero manteniéndose en el art. 167 para las Sociedades Anónimas (que requiere para su conformidad administrativa, el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales), con el agregado, que para el derecho registral, el control de legalidad es inherente en su ámbito de aplicación, y como tal, una atribución fundamental de éste, por lo que al momento de registrar un documento en el Registro, se deberá velar por el cumplimiento de las normas que validen su inscripción.

En la III Reunión de Trabajo con **Organismos de Contralor y Registros Públicos de Comercio** de la República Argentina, llevada a cabo en el mes de junio de 2015 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se concluyó que el **control de legalidad** en miras al Código Civil Unificado, **no afecta el contralor del Organismo**, teniendo facultades para verificar el acto sujeto a inscripción.

Ya en sendos Congresos, tanto de derecho Comercial, como de Derecho Registral, sus organizadores se vieron en la necesidad de encontrar respuestas a una realidad objetiva, teniendo en consideración que toda la estructura del registro está ceñida al orden público vigente.

Con miras a fijar la noción de Registro y su ubicación funcional, es importante indagar sobre el significado de la expresión “registro”.

**La voz registro** proviene del latín “registrum”, de res gestus, hecho memorable, como que del hecho registrado se guarda memoria, definiéndolo pues, como el continente material en donde se consiga algo por escrito, de substancia y trascendencia jurídico-económica, con el interés fundamental de perpetuarlo y usarlo en su momento por los otorgantes o por los terceros.

En otras palabras, significa poner por escrito y reducir a orden, dando certeza de lo anotado, es decir “conocimiento” acompañado de una forma de seguridad. Esta certeza emerge de un documento especial, otorgado por un Funcionario que posee potestad, conferida por la ley fé pública. Ese documento especial que recoge, conserva y entrega un contenido substancial y determinado es el Registro.

Como requisito-condición del Registro en su carácter Jurídico, podemos afirmar que todo registro conlleva un ingrediente o elemento básico que es la publicidad.

Para registrar un documento, y por ende para llegar al “acto de registro” tenemos que suponer derechos y actos que le atribuyan competencia material para acceder a la Registración, esto es, que sean inscribibles. Su ámbito se extiende hacia todas aquéllas materias cuyo registro han impuesto las leyes, ya que las materias a inscribir son de contenido heterogéneo, pues se inscriben sujetos de derecho, se anotan medidas cautelares y derechos reales con relación a esos sujetos de derecho, siendo imprescindible dotar al órgano registrador de normas claras y específicas.

Si bien el art. 34 del Código de Comercio ha sido derogado al Unificar el Código Civil y Comercial bajo la ley 26.944, la función de control y legalidad conferida al Registro, consideramos que se encuentra ínsita en la propia función de los Registros.

Ello así, toda vez que la legalidad del documento a inscribir, nace extraregistradamente, y por el principio de rogación se impulsa el procedimiento inscriptorio, debiendo constatar el Registro Público, que todo acto a publicitar reúna los recaudos legales pertinentes, determinando en consecuencia los recaudos de admisibilidad de la registración solicitada, sin que pueda el registrador entrar a considerar otras cuestiones, que hacen en definitiva a las relaciones jurídicas de las partes.

### III.- Conclusiones

En cumplimiento a los objetivos propuestos, y admitiendo que el control de legalidad sigue intacto en la ley general de sociedades, no obstante la sustitución del art.6to de la versión original de la L.S.C , por la actual redacción, entendemos que es útil reconocer la función registral que cumplen en el Orden local los Organismos Registradores.

Por tal motivo **no compartimos** la idea de quienes afirman que el “**control de legalidad**” de los Organismos encargados de la Registración **ha desaparecido**, por los siguientes motivos:

**1.- El Registro no es un mero receptor de los actos inscribibles**, tal como si fuera un “BUZÓN “en el cual se archivan todos los documentos, pues no solamente podemos afirmar que el control de legalidad existe para las SOCIEDADES ANONIMAS toda vez que el art. 167 no ha sido modificado por la ley 26.994, **hay otras normas de la ley General de Sociedades que no han sido modificadas**, conservando su plena vigencia en torno al control de legalidad.(vgr: **art. 51** que impone el control de la valuación de aportes por parte del Registrador para todos los tipos societarios; los arts. **51, 52 y 149 último** párrafo disponiendo que el juez de la inscripción es competente para dilucidar las cuestiones que se presentaran en torno a una impugnación

a la valuación de los bienes en especie efectuada por socios de sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple); y que en el **art.61** referido la implementación de medios mecánicos o magnéticos, también deberá contar con la autorización de la Autoridad a cargo del Registro Público, para ser llevados en esa forma; entre tantas otras normas de la ley que mantienen el referido control.

**2.- El art.300** de la Ley General de Sociedades **extiende el control de legalidad**, a las sociedades anónimas no incluidas en el art. 299 de dicha ley, limitándose al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones de capital, a los efectos de los arts. 53 y 167.

**3.- El ejercicio de las facultades de los Organos administrativos de Control societario** deben corresponderse con los basamentos del estado de derecho, a saber: respeto por la legalidad, por la división tripartita de poderes y el principio de razonabilidad instaurado en nuestro sistema normativo por la Constitución Nacional.

**4.-** Para finalizar diremos que la “Función registral” se ubica en un mero acto administrativo por parte del Juzgador. Los arts. 6, 7 y 167 de la Ley General de Sociedades corroboran ésta afirmación.

Es por ello, que en virtud de la publicidad que requiere el Derecho Mercantil, se hace necesario contar un Registro Público que ejerza regularmente el Control de Legalidad que las actuales épocas exigen, es decir sometimiento a normas de derecho al registrador, del documento a inscribirse y al acto de registro, de forma tal que adopte una decisión que recepte, suspenda o rechace la solicitud de inscripción, mediante un acto que emane de la voluntad del registrador respectivo.

#### **IV.- Bibliografía**

FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *El Registro Público de Comercio y las Inscripciones Societarias*, Ad-Hoc, Septiembre 1998.

NISSEN Ricardo A., *Curso de Derecho Societario*, Hammurabi Abril 2015

NISSEN Ricardo A., *Incidencias del Código Civil y Comercial, Derecho Societario*; Hammurabi, Septiembre 2015.

PÉREZ CASSINI, Analia B, *Revista Notarial* 923, Año 102, ps.65 y ss.

PÉREZ CASSINI, Analia B, “Estado y Sociedades, Ineficacia administrativa y apelación”, *EduLP*, Mayo 2011